Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero al séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 210.557-2023, sobre reclamo de ilegalidad, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) deduce reclamación de ilegalidad en contra de los actos administrativos que le imponen el pago de una multa de 10 U.T.M por no contar con protocolos que se adecuen a la normativa vigente: a) sobre vulneración de derechos, b) de actuación frente agresiones sexuales y hechos de connotación sexual, y c) frente a situaciones de maltrato entre miembros adultos, ajustados a la normativa educacional vigente.

Segundo: Que se acusa, en síntesis, la transgresión a la prescrito en los anexos específicos (N° s 1, 2 y 3) de la Circular N° 860 de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, toda vez que estima que el Reglamento Interno establecido mediante la Resolución Exenta N° 015/032 de 21 de enero de 2021 de la JUNJI, no establece protocolos con pasos específicos, encontrándose la normativa dispersa y disgregada, sin que se cumplan las exigencias de la normativa sectorial.

Tercero: Que, el artículo 46 letra f) del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370,



exige para el reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, entre otros requisitos, que éstos cuenten con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.

En efecto, la referida normativa dispone que, para obtener el reconocimiento estatal, se debe: "Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual establecerá las medidas forma. disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

A su turno, el Decreto N° 315 que regula los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, dispone en su artículo 8° que "El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el



establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente".

El inciso segundo preceptúa que "El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes".

En consecuencia, aquellos establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de la normativa educacional antes referida, en el año 2010, contaran con reconocimiento oficial -cuyo es el caso de autos-, el respectivo sostenedor debe establecer un procedimiento para someter a aprobación tanto el Reglamento Interno como sus modificaciones dentro de la comunidad escolar, debiendo actualizarse, al menos, una vez al año y asimismo contener un procedimiento que regule sus modificaciones o adecuaciones, según lo dispone la Circular N° 482, de 22 de junio de 2018, que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado.



Luego, y conforme al último instrumento normativo antes citado, en el caso de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, los Reglamentos Internos y sus modificaciones deben ser publicados en el respectivo sitio web o estar disponible en dicho recinto para consulta de los estudiantes, padres y apoderados. Asimismo, deberán subirlo a la plataforma que el Ministerio de Educación SIGPE (Sistema de Información General de Estudiantes), incorporando las materias que la Superintendencia de Educación ha indicado como contenidos mínimos, a través de circulares y oficios, como lo es la Circular N° 860 de 2018.

Cuarto: Que, establecido el marco normativo, en relación con la obligación de los establecimientos educacionales y jardines infantiles con reconocimiento estatal de contar con un Reglamento Interno que se encuentre acorde a la normativa sectorial que regula la materia, incluidos el contenido mínimo que debe contener, conviene precisar que, conforme con Decreto N° artículo 28 del referido 315, el los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por Estado estarán sujetos a la fiscalización de el la Superintendencia de Educación, debiendo mantener local escolar y/u oficina permanentemente en el del sostenedor, entre otros instrumentos, el Reglamento Interno. Añade su artículo 29 inciso primero que "Mediante actos de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia de Educación se verificará el cumplimiento permanente de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial", artículo



incorporado a través del Decreto N $^{\circ}$ 506, vigente desde enero del año 2016.

A su turno, el artículo 30 precisa que, el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normativa antes descrita -vinculada al cumplimiento de las exigencias para obtener y/o mantener el reconocimiento oficial, podrá iniciarse de oficio por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, por denuncia del Ministerio de Educación, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes de éste.

En este aspecto, se debe recordar que, la Ley N° 20.529 que regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, creó la Superintendencia de Educación, cuya labor principal consiste en fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ella dicte, así como también la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciban aporte estatal.

Al efecto, si bien el Ministerio de Educación no tiene facultades para revisar la legalidad del reglamento interno respecto de establecimientos educacionales que hayan tenido un reconocimiento estatal previo al año 2010, lo cierto es que, la legislación sí contempla la publicidad de éste, como asimismo entrega a la Superintendencia de Educación la labor fiscalizadora, quien debe controlar la juridicidad del Reglamento.



Quinto: Que, atendido lo señalado en el motivo que antecede, la multa impuesta de 10 Unidades Tributarias Mensuales, tiene su origen en el Programa de Fiscalización al Reglamento Interno de la Superintendencia de Educación, en razón del cual fiscalizó distintos jardines infantiles cuyo sostenedor es la JUNJI.

En tales circunstancias, el reglamento fiscalizado es el mismo en cada uno de los jardines infantiles que originan la sanción, que corresponde a la Resolución Exenta N° 015/032 de 21 de enero de 2021, dictada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, que tenía a esa fecha un carácter general y que constituye precisamente uno de los reproches efectuados por la autoridad de educación, por no incluir los protocolos específicos y no adaptarse a la realidad individual de cada jardín.

Sexto: Que, en consecuencia, aparece como improcedente Superintendencia de Educación que la instruya procedimiento administrativo disciplinario y sancione a cada jardín fiscalizado, cuando como se ha indicado el reglamento es el mismo para cada establecimiento administrado por la Junji, puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 la Ley N° 18.575, las autoridades de У funcionarios de la administración deben velar por eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública; de consiguiente, lo esperado era que la autoridad al advertir que todos los Jardines Infantiles fiscalizados contaban con el mismo Reglamento, hubiese agrupado en un procedimiento



distintos procesos administrativos e impuesto una única sanción si fuere procedente, precisamente en razón de los principios de eficiencia, eficacia y cooperación con el que deben actuar los órganos de la administración del Estado.

Séptimo: Que, asimismo, el objetivo de la legislación educacional es que la actuación de los distintos actores sostenedores, alumnos, profesores, apoderados- se ajuste a la normativa educacional, encargando la legislación a la Superintendencia de Educación el rol de fiscalización para concretar tal fin, por lo que el primer deber de la autoridad educacional consiste en desplegar una actividad de carácter preventivo para estimular el cumplimiento, en la especie tener a disposición y distribuir entre los sostenedores un formato tipo con la estructura y exigencias mínimas que debe tener un reglamento interno y que la misma autoridad ha señalado no puede ser variado. Y que además lo entregue al Ministerio de Educación para que analice su cumplimiento cuando otorga la calidad de sostenedor de un establecimiento educacional.

Octavo: Que, según se advierte en la causa Rol N° 80.754-2023, esta Corte confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó el reclamo presentado en la JUNJI, a través del cual se impugnaba la Resolución que impuso el pago de una Multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por la Superintendencia de Educación, por cuanto se constató que, la Resolución Exenta N° 015/032 del 21 de enero de 2021 de la Vicepresidenta Ejecutiva de JUNJI, que establece el Reglamento Interno de la



Junta Nacional de Jardines Infantiles, no cuenta con protocolos claros de actuación en las materias que específicamente se indican.

Noveno: Que, conforme se ha razonado en este fallo, a la fecha de fiscalización existía sólo un Reglamento -Resolución Exenta N° 015/032 del 21 de enero de 2021- vigente para los distintos jardines infantiles de la JUNJI que fueron fiscalizados, siendo ese el acto administrativo reprochado por la autoridad educacional en los distintos procesos administrativos originados en la ejecución del programa de fiscalización, por lo que, una vez constatada la infracción, la autoridad sectorial debió culminar en la imposición de una sola multa. En consecuencia, esta Corte debe estar a la sanción impuesta en los citados autos Rol N° 80.754-2023, cuestión que determina que las resoluciones impugnadas se deben dejar sin efecto, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se revoca la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Contencioso Administrativo N° 19-2023 y, en consecuencia, se acoge la reclamación deducida en autos y se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1824, de fecha 30 de agosto de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que impuso a la JUNJI una sanción de 10 Unidades Tributarias Mensuales, y todas aquellas que inciden en esta última.

Registrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde. Rol N° 210.557-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 13 de mayo de 2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.